



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0164 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0361-2014-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 17531, de fecha 21 de Febrero del 2014, levantada en contra de **EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- La Hoja de Ruta S/N, retenida por el Inspector interveniente
- 3.- El escrito de descargo presentado por el administrado **registro Nº 19551-2014**
- 4.- El Informe Técnico Nº 035-2014, emitido por el Área N/E de Fiscalización y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 26 de Enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V4B-959, de propiedad de **EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C.**, que cubría la ruta regional: Punta de Bombón (Islay) – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0361-2014, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 19551, de fecha 28 de Febrero del 2014, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, al momento de la intervención al vehículo de placas de rodaje Nº V4B-959, efectuada por el Inspector Edwin Mamani y un efectivo Policial no identificado, a quienes se les hizo entrega de toda la documentación del vehículo, presentando la Hoja de Ruta y el manifiesto de Pasajeros, sin embargo por error tipográfico se duplicó la Hoja de Ruta Nº 1050, y esta no contaba con el respectivo numero correlativo, por lo que fue arrancada por el Inspector imponiéndole la sanción de código de código I.3.b, por no cumplir con llenar con llenar la información necesaria, sin embargo tal información estaba conforme faltando solamente el numero correlativo, asimismo refiere el administrado que no existe sanción alguna por este error involuntario; por tanto solicita la nulidad del Acta de Control.

NOVENO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "la Hoja de Ruta es de uso obligatorio para el transporte público de personas, en ella se debe consignar el numero de la Hoja de Ruta, la placa del vehículo, el nombre del conductor, el numero de su Licencia de Conducir, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio (...)



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0164 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- En el presente caso, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje Nº V4B-959, de propiedad de **EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C.**, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, en la ruta La Punta de Bombón (Islay) – Arequipa, con once pasajeros a bordo, **sin cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta**, como se corrobora en la Hoja de Ruta S/N, que portaba la unidad de transporte al momento de la intervención retenida por el Inspector interveniente y obra a ocho del expediente, donde se observa que la referida Hoja de Ruta carece de numero, asimismo la fecha y hora de salida han sido burdamente enmendados en la referida Hoja de Ruta, por lo que se presume que las copias que el administrado adjunta a su escrito de descargo fueron elaboradas posteriormente al acto de fiscalización, consecuentemente dichos elementos servirán como prueba instrumental al momento de resolver.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el acta de Control Nº 0361, de fecha 21 de Febrero del 2014, por lo que procede la aplicación de la infracción correspondiente tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 030-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los descargos presentados por **EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C.**, respecto al Acta de Control Nº 0361-2014, por considerarse insuficientes los argumentos expuestos por el administrado, conforme se detalla en los considerandos novenos y decimo de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** al administrado **EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C.**, en su calidad de transportista, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida .

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

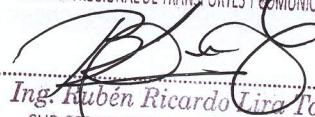
ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

03 ABR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA